



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 1 de 15

Bogotá D.C.,

URGENTE

Señor (a)
ANONIMO

ASUNTO: CONCEPTO ACTOS SANCIONATORIOS.
RAD: 202242402730662.

Respetado (a) señor (a);

En atención a la solicitud elevada a este Ministerio respecto a emitir un concepto sobre la publicidad de los actos administrativos o procesos sancionatorios que se emiten como resultado de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control -IVC, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre la publicidad de las actas de IVC, se adjunta al presente el concepto 202211602572311 del 28 de diciembre de 2022, en el cual, esta Dirección Jurídica se pronunció al respecto.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 209¹ determina como uno de los principios rectores de la función pública el de la publicidad.

El artículo 8 de la Ley 1437 de 2011² contempla que es deber de las autoridades mantener a disposición de toda persona la siguiente información.

“ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

- 1. Las normas básicas que determinan su competencia.*
- 2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.*

¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 2 de 15

3. *Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.*
4. *Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.*
5. *Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.*
6. *Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.*
7. *La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.*
8. *Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.*

PARÁGRAFO. *Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado”*

El artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 señala respecto de las informaciones o documentos reservados:

“Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 3 de 15

7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Por su parte, el artículo 37 *Ibídem* establece que en las actuaciones administrativas de contenido particular y concreto en los que la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, es obligatorio que se les comunique la existencia de tal actuación.

“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021³ la publicación de los actos administrativos de carácter general deberá realizarse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Quando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el **Diario Oficial** o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

³ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 4 de 15

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

PARÁGRAFO. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”*

En lo que respecta a los actos administrativos de carácter particular y concreto, los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *<Ver Notas del Editor> Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 5 de 15

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

En tal sentido, en virtud del principio de publicidad todos los actos administrativos de contenido general deben publicarse y los actos administrativos de contenido particular se notifican, las actuaciones de contenido particular y concreto en los que resulte afectados terceros, deberán comunicarse.

- SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS AMINISTRATIVOS DE CARACTER SANCIONATORIOS

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medi-



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 6 de 15

das que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las imperitinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 10. *<Parágrafo reenumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”*

Por su parte, el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011⁴ indica el procedimiento sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud:

“ARTÍCULO 128. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Con sujeción a lo anterior y teniendo en cuenta en lo que no se oponga, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante acto administrativo, desarrollará el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.*

- **Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional**

⁴ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 7 de 15

El artículo 2 de la Ley 1712 de 2014⁵, dispone lo referente al principio de máxima publicidad:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

El artículo 7 de la precitada ley indica lo concerniente a la disponibilidad de la información:

“ARTÍCULO 7o. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

PARÁGRAFO. Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto.”

El artículo 13 de la Ley 1712 de 2014 señala que es imperioso para los sujetos obligados en dicha Ley crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información:

“ARTÍCULO 13. Registros de Activos de Información. Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

- a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;*
- b) Todo registro publicado;*
- c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.*

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados

⁵ por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 8 de 15

por el Archivo General de la Nación, en relación a la constitución de las Tablas de Retención Documental (TRD) y los inventarios documentales.”

En este punto es oportuno citar la definición que da el artículo 2.1.1.5.1.1. del Decreto 1081 de 2015⁶ sobre el registro de activos de información:

“ARTÍCULO 2.1.1.5.1.1. Concepto del Registro de Activos de Información. *El Registro de Activos de Información es el inventario de la información pública que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o controle en su calidad de tal.”*

Ahora, los artículos 18 y 19 de la *ibídem*, frente a las excepciones aplicables al acceso a información, contemplan:

“Artículo 18. *Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

a) *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011*

b) *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.*

c) *Los secretos comerciales, industriales y profesionales.*

Parágrafo. *Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.*

Artículo 19. *Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviera expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

a) *La defensa y seguridad nacional;*

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 9 de 15

b) *La seguridad pública;*

c) *Las relaciones internacionales;*

d) *La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*

e) *El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*

f) *La administración efectiva de la justicia;*

g) *Los derechos de la infancia y la adolescencia;*

h) *La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*

i) *La salud pública.*

Parágrafo. *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”*

El artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, corregido por el artículo 3 del Decreto 1494 de 2015⁷ indica sobre la divulgación parcial:

“ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS. <Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.”

⁷ Por el cual se corrigen yerros en la Ley 1712 de 2014.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 10 de 15

Es importante resaltar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 2013⁸ al estudiar la constitucionalidad del artículo 18 del proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, hoy Ley 1712 de 2017, expresó:

“Uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas. El artículo 18 bajo examen se refiere puntualmente a estas restricciones.

Mediante esta norma se establece la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión pueda causar un daño a los derechos a la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece también que la duración de estas restricciones es ilimitada, y que no podrá aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esa información.

De conformidad con lo que establece el artículo 74 de la Carta y la jurisprudencia constitucional en la materia, una “reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En ese sentido en un caso de violencia contra menores, por ejemplo, solo es reservado el nombre del menor o los datos que permitan su identificación, pero no el resto de la información que reposa en el proceso, pues resultaría desproporcionado reservar una información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional. A este respecto no sobra recordar que la Corte ha señalado que cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y que la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.”^[225]

- **Habeas Data**

El artículo 5 de la Carta Política dispone que el Estado es el garante de los derechos inalienables de la persona:

⁸Referencia: expediente PE-036 magistrada sustanciadora Dra, María Victoria Calle Correa

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311 - Bogotá D.C

PBX: (57-601) 3305000 - Línea gratuita: 018000-960020 - Fax: (57-601) 3305050 -

www.minsalud.gov.co



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 11 de 15

“Artículo 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

El artículo 15 *ibidem* consagra que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, y que el Estado debe respetar y hacer respetar estos derechos:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

La Ley 1581 del 2012⁹ desarrolló los artículos 15 y 20¹⁰ de la Constitución Política, y estableció en el artículo 2 que, los principios y disposiciones contenidos en esa normativa son aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos y aplicará al tratamiento de dichos datos efectuado en el territorio colombiano:

“Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. (...)

El artículo 3 *ibidem* definió los conceptos de autorización, base de datos, dato personal y tratamiento, así:

“Artículo 3o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

⁹ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

¹⁰ Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 12 de 15

- a) *Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales*
- b) *Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;*
- c) *Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;*
(...)
- g) *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión."*

El artículo 5 de la ley en comento consagra los datos que se consideran sensibles:

"Artículo 5. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."

A su vez, el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 consagra lo concerniente al tratamiento de datos sensibles:

"Artículo 6. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) *El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) *El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) *El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*
- d) *El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 13 de 15

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015¹¹ indica sobre dato sensible o dato público lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.25.1.3. Definiciones. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

1. Aviso de privacidad. Comunicación verbal o escrita generada por el Responsable, dirigida al Titular para el Tratamiento de sus datos personales, mediante la cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales.

2. Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

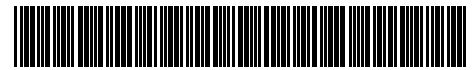
3. Datos sensibles. Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.

4. Transferencia. La transferencia de datos tiene lugar cuando el Responsable y/o Encargado del Tratamiento de datos personales, ubicado en Colombia, envía la información o los datos personales a un receptor, que a su vez es Responsable del Tratamiento y se encuentra dentro o fuera del país.

5. Transmisión. Tratamiento de datos personales que implica la comunicación de los mismos dentro o fuera del territorio de la República de Colombia cuando tenga por objeto la realización de un Tratamiento por el encargado por cuenta del Responsable. "

Con base en lo anterior, me permito responder sus interrogantes así:

¹¹Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 14 de 15

“1) Según la ley 1712 de 2014, artículos 7 y 13 todas las entidades públicas de salud a nivel nacional (INVIMA, INS, super salud), departamental (instituto departamental de salud) o distrital (secretaría de salud) deben tener un listado actualizado en la web con el registro disponible para ser solicitado por el público de los actos administrativos o procesos sancionatorios resultados de los procesos de IVC (inspección, vigilancia y control)?”

Según los artículos 7 y 13 de la Ley 1712 de 2014, debe estar a disposición del público toda la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen los sujetos obligados al cumplimiento de la citada ley, entre los cuales están las entidades señaladas por usted en su interrogante.

Asimismo, tales entidades deben implementar un Registro de Activos de Información, el cual según el artículo 2.1.1.5.1.1. del Decreto 1081 de 2015 es el inventario de la información pública que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o controle en su calidad de tal.

Ahora, es importante tener en cuenta que para los actos administrativos de contenido particular y concreto, según la normativa citada, no es obligatoria su publicación, y puede estar dentro de la información pública clasificada, la cual estando en poder o custodia de un sujeto obligado¹² pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se evidencien las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en los artículos 18 y 19 de Ley 1712 de 2014.

“2) La información de los actos administrativos o procesos sancionatorios resultados de los procesos de IVC (ejemplos: infractor, tipo sanción, motivo de la sanción, expediente, # proceso administrativo, # resolución, producto, registro sanitario) emitidos por ejemplo en una resolución, auto, notificación por aviso o constancia ejecutoria son un documento público, de libre acceso?”

Siempre y cuando la autoridad no determine que se configuran las excepciones de que tratan los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, la información puede ser de libre acceso.

Respecto a la información pública que contenga datos semiprivados o privados, o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012, solo podrá divulgarse según las reglas establecidas en dichas normas.

¹² Artículo 5 Ley 1712 de 2014



Radicado No.: **202311600123951**

Fecha: **24-01-2023**

Página 15 de 15

“3) Según la ley 1712 de 2014, artículos 7 y 13 todas las entidades públicas a nivel nacional (INVIMA, INS, super salud), departamental (instituto departamental de salud) o distrital (secretaría de salud) deben publicar todos los actos administrativos o procesos sancionatorios resultados de los procesos de IVC emitidos por ejemplo como una resolución, auto notificación por aviso o constancia ejecutoria?”

Se aclara que los actos de contenido general se publican en los términos del artículo 65 del CPACA y los de contenido particular se notifican según lo dispuesto en los 65 al 67 *Ibídem*.

“4) En qué casos se aplicaría el concepto a las “actos administrativos o procesos sancionatorios – (por ejemplo como una resolución, auto notificación por aviso o constancia ejecutoria)” de hacer una versión pública que mantenga la reserva acorde a el ARTÍCULO 21 de la ley 1712?.”

En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción de las contempladas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, se debe hacer una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente;

EDILFONSO MORALES GONZALEZ

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Elaboró: Gina L.

Revisó: E Morales